



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 4036 DEL 2020



20202120040365

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120191745 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Instructor, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 58602, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante JOSE GABRIEL MESA NARANJO, quien ocupa la posición No. 2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "No acredita experiencia relacionada en docencia o instrucción"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

##### 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

c) (...) *Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*  
(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **JOSE GABRIEL MESA NARANJO**, el contenido del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, el señor **JOSE GABRIEL MESA NARANJO** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través escrito radicado bajo el número 20196000739552 del 08 de agosto de 2019, indicando:

*"(...)"*

*Según el Auto No CNSC – 20192120013864 DEL 16-07-2019 me excluyen de la lista de elegibles por la razón "NO ACREDITA EXPERIENCIA RELACIONADA EN DOCENCIA O INSTRUCCIÓN", al revisar los requisitos mínimos exigidos por la OPEC 58602 se establece "doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida".*

*La instrucción se refiere a una amplia gama de tareas, en particular aquellas orientadas a desarrollar algún tipo de destreza laboral en una o un grupo de personas, requisito que SI CUMPLO, pues a la fecha de inscripción a la OPEC certifique en la plataforma SIMO más de 38 meses como evaluador de COMPETENCIAS LABORALES en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. Un evaluador debe instruir a sus candidatos en la forma en que deben presentar pruebas de conocimiento, desempeño y producto para validar y certificar su competencia laboral, actividad que vengo desarrollando por más de cinco años en la entidad más querida por los colombianos, el SENA. No acepto el Auto No CNSC – 20192120013864 DEL 16-07-2019 debido que en los requisitos de la OPEC 58602, y en la guía de verificación de requisitos mínimos página 24 y 25 se establece el requisito mínimo de doce (12) meses en Docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida. La CNSC no aclaró el término de instrucción por lo que a mi criterio cumplo perfectamente.*

*Es más, para la valoración de antecedentes para el cargo de instructor, el aspirante podía presentar experiencia laboral o experiencia docente o experiencia relacionada pues según el artículo primero del acuerdo CNSC 20181000001006 del 8 de junio del 2018, se les dio el mismo valor.*

*No estoy de acuerdo con esta solicitud de exclusión debido a que desde el inicio de mi participación en la convocatoria SENA para empleados de planta, se me hubiera excluido por este hecho y no al final del proceso cuando ya estoy relacionado en una lista de elegibles y con un puntaje en el cual me ubican de SEGUNDO puesto en la misma. (...)"*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

## 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **JOSE GABRIEL MESA NARANJO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58602** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.
- Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia, el Despacho de forma previa al estudio del caso concreto, pasa a enunciar lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, norma que define la Experiencia Relacionada y la Experiencia Docente, en los siguientes términos:

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

*"(...) **Experiencia docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente. (...)"*

## 6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58602.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA identificado con el código OPEC No. **58602**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC con el siguiente perfil:

*"**Propósito principal del empleo:** impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

***Alternativa de estudio:** TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE PROCESOS DE SOLDADURA, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SOLDADURA, TECNICA PROFESIONAL EN SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METALICAS,*

***Alternativa de experiencia:** Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de SOLDADURA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

### **Funciones:**

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de SOLDADURA.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de SOLDADURA.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de SOLDADURA.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondiente a los programas de formación relacionados con el área temática de SOLDADURA.*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

5. Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de SOLDADURA.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de SOLDADURA
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."

#### 7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA para el empleo identificado con el código OPEC No. **58602**, denominado **Instructor**, Grado 1, el aspirante **JOSE GABRIEL MESA NARANJO**, aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS
<p><b>Alternativa de estudio:</b> TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE PROCESOS DE SOLDADURA, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE SOLDADURA, TECNICA PROFESIONAL EN SOLDADURA DE ESTRUCTURAS METALICAS</p> <p><b>Alternativa de experiencia:</b> Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de SOLDADURA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida</p>	<p>Título de Técnico en Trazado, Corte, conformado y armado de productos metálicos, otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del 30/01/2012</p> <p>Certificación Laboral expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los siguientes cargos, contratos y periodos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No. 01097 de 2017, como evaluador de competencias laborales. Por un término de 5 meses y 9 días.</li> <li>• No. 0089 de 2017, como evaluador de competencias laborales. Por un término de 2 meses y 28 días.</li> <li>• No. 0846 de 2016, como evaluador de competencias laborales. Por un término de 7 meses y 9 días.</li> <li>• No. 0652 de 2015, como evaluador de competencias laborales. Por un término de 10 meses.</li> </ul> <p>Certificación laboral expedida por INGEMOL en el cargo de armador, desde el 27/07/2008 hasta el 11/05/2011.</p> <p>Certificación laboral expedida por Construcciones y Montajes Electroductama, en el cargo de Bobinador y Armador de transformadores de Distribución, desde el 15/01/2003 hasta el 15/03/2007.</p> <p>Certificación laboral expedida por G&amp;D PROYECTOS, en el cargo de SOLDADOR, desde el 17/05/2011 hasta el 22/09/2011.</p> <p>Certificación laboral expedida por Montajes Industriales, Mantenimiento y Construcciones del Oriente, en el cargo de Armador, desde el 12/11/2011 hasta el 20/12/2011.</p> <p>Certificación laboral expedida por Compañía de Montajes Diseños y Construcción, en el cargo de Armador-Soldador, desde el 04/01/2012 hasta el 17/02/2012.</p> <p>Certificación laboral expedida por Servicios Mecánicos NOBSA, en el cargo de Soldador-Armador, desde el 17/01/2012 hasta el 17/01/2014.</p>

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal, ataca la falta de acreditación de experiencia docente, por parte del aspirante.

Atendiendo el motivo para presentar la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA, es necesario señalar nuevamente que el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017,

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

establece que la experiencia docente es la adquirida en el ejercicio de "actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas".

De acuerdo a la información que antecede, frente a las certificaciones expedidas por: INGEMOL (cargo de armador), Construcciones y Montajes Electroductama (cargo de Bobinador y Armador), G&D PROYECTOS (cargo SOLDADOR), Montajes Industriales, Mantenimiento y Construcciones del Oriente (cargo de Armador), Compañía de Montajes Diseños y Construcción (cargo de Armador-Soldador) y Servicios Mecánicos NOBSA (cargo Soldador-Armador), se evidencia que las experiencias certificadas no se realizaron en actividades de divulgación de conocimiento, razón por la cual no pueden validarse como experiencia docente.

De igual manera, frente a las certificaciones expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, se evidencia que el aspirante se ha desempeñado como Evaluador de Competencias laborales, el cual "es el proceso por medio del cual un evaluador recoge evidencias de desempeño, producto y conocimiento de una persona con el fin de determinar su nivel de competencia (básico, intermedio o avanzado), para desempeñar una función productiva", de esta manera no se puede establecer como experiencia docente, puesto que no se realizan actividades de divulgación de conocimiento, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Acuerdo Reglamentario de la Convocatoria.

De las anteriores consideraciones se desprende que el señor **JOSE GABRIEL MESA NARANJO no cumple** con el requisito de experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **58602**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **JOSE GABRIEL MESA NARANJO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191745 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120191745 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **JOSE GABRIEL MESA NARANJO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión al señor **JOSE GABRIEL MESA NARANJO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección [jgmesa33@misena.edu.co](mailto:jgmesa33@misena.edu.co).

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120013864 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C., o a través de la web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 20-02-2020



**FRIDOLE BALLÉN DUGUE**

Comisionado

Proyectó: N. Valero *M.V*  
Revisó: Claudia Ortiz *POB*